

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 901

Manizales, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00189 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MONICA STELLA ESPINAL VALLEJO
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 166 de 8 de noviembre de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Nación, Ministerio de Educación Nacional presentó las siguientes excepciones: *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIO”*; *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO – RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL”*; *“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA”*. (Documento electrónico: 11ContestaFOMAG.pdf)

Por su parte, el Departamento de Caldas, propuso: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”*; *“BUENA FE”*; *“PRESCRIPCIÓN”*, mismos de las cuales, se corrió traslado el día 27 de junio de los corrientes (Documento electrónico: 17TrasladoExcepciones.pdf), sin que se integre intervención de la parte demandante.

A. Excepciones previas.

La Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción denominada: *“NO COMPRENDE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”*, con sustento en la exigible integración de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

Sobre el particular, el día 13 de enero de 2023, se admitió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la parte demandante en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, entidades frente a las cuales se efectuó traslado de la demanda, con efectiva notificación el día 20 de enero de la misma anualidad.

Por lo brevemente expuesto, se declarará improbadada la excepción denominada *“NO COMPRENDE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”*,

propuesto por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

B. Pronunciamiento de pruebas

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 02DemandaYAnexos.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Parte demandada:

Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandada, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 11ContestaFOMAG.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

No se decreta por innecesario la prueba documental referida a oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas a fin que se aporte lo siguientes: **a.** Certificación de fecha en que se remitió proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación; **b.** Certificación de fecha de devolución del proyecto aprobado por parte de la Fiduprevisora S.A. y **c.** Certificación Fecha de remisión de la Resolución No. 0927 de 23 de enero de 2018, como quiera que dicha información se integra al expediente administrativo remitido por la secretaría de educación del ente territorial. (Documento electrónico: 21MemorialPrueba.pdf).

Departamento de Caldas

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados en la contestación a la demanda e integrados al

¹ **“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

expediente electrónico (Documento electrónico: 13ContestaDpto.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

C. Fijación del litigio

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a la misma, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver es el siguiente:

1. ¿La Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, es aplicable al régimen prestacional de los docentes, contenido en la Ley 91 de 1989?
2. ¿De resultar aplicable la Ley 1071 de 2006 al régimen especial de los docentes, desde qué fecha se causa la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas?
3. ¿Cuál entidad debe responder por la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a la vigencia y aplicación de la Ley 1955 de 2019?

D. Traslado de alegatos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, **Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos. (procjudadm180@procuraduria.gov.co)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ